



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Guamo, quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Tutela de segunda instancia
Accionante:	Porvenir S.A.
Accionado:	Municipio de San Luis
Radicación:	73-678-40-89-001-2024-00162-01

ASUNTO

Decídese la impugnación interpuesta por la accionante en contra del fallo de 3 de octubre de 2024 del Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis.

ANTECEDENTES

1. Solicita Porvenir S.A. la protección del derecho fundamental de petición, el que estima está siendo conculcado por el Municipio de San Luis, pretendiendo se le ordene **(i)** dar respuesta a las comunicaciones radicadas el 13 de agosto de 2024, por medio de las cuales se solicitó el reconocimiento y pago del bono pensional tipo A modalidad 2; **ii)** proceder sin más dilaciones con el reconocimiento y pago del cupón a cargo del bono pensional tipo A al que tiene derecho el afiliado Urbano Lozano por el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 115 y subsiguientes de la Ley 100 de 1993.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que el afiliado Urbano Lozano laboró para el accionado desde el 12/10/1988 hasta el 30/06/1990, tiempos válidos para bono.

2.2. Que la información laboral fue certificada mediante certificación cetil 202310890100842000980001 de 3 de octubre de 2023, siendo responsable de pago el Municipio de San Luis.

2.3. Que el afiliado en cumplimiento del procedimiento previsto en el artículo 52 del decreto 1748 de 1995 firmó la historia laboral a fin de que Porvenir S.A. solicitara la emisión y pago del bono pensional.

2.4. Que el 13 de agosto de 2024, en representación del afiliado, elevó derecho de petición al Municipio de San Luis solicitando el reconocimiento y pago del bono correspondiente, con el fin de lograr la constitución del capital suficiente en la cuenta de ahorro individual del afiliado para financiar la prestación a que tiene derecho.

2.5. Que pese a que el ente territorial tenía 15 días para proceder con la expedición de la resolución de reconocimiento del bono pensional, a la fecha no lo ha hecho.

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 24 de septiembre de 2024 en contra de la Alcaldía de San Luis, concediéndole el término de 2 días para pronunciarse, habiendo hecho lo propio el Alcalde Municipal, quien manifestó

(i) que desde antes de la presentación de la acción de tutela y del derecho de petición vienen realizando los trámites legales para la afectación de los recursos y marcación en el sistema interactivo de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a fin de reconocer y disponer el pago del bono pensional solicitado, procediéndose a expedir la resolución No. 175 de 30 de mayo de 2024 por medio de la cual se reconoce cuota parte del bono pensional tipo A con redención normal y se autoriza el pago con recursos del FONPET; (ii) que mediante oficio de 27 de junio de 2024 dirigido al Dr. Jaime Acosta Molina, analista II bonos pensionales de Porvenir S.A., se atendió el requerimiento No. 22401 del 1 de abril de 2024, aportando a su vez la certificación electrónica de tiempos laborados "CETIL"; (iii) que el 25 de septiembre de 2024 envió respuesta a Porvenir S.A. atendiendo el derecho de petición de 13 de agosto de 2024, informando sobre el cumplimiento de los trámites legales para la marcación del bono pensional tipo A favor de Urbano Lozano, adjuntando el soporte del estado del bono en la plataforma OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; (iv) que mediante correo electrónico remitido desde la Secretaria de Gobierno el 25 de septiembre de 2024, se comunicó tanto al afiliado Urbano Lozano (urbanolozano48@gmail.com) como a Porvenir S.A. a los correos notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y pqr16463@porvenir.com.co el cumplimiento de la obligación a cargo del municipio.

4. Mediante sentencia de 3 de octubre de 2024 la jueza de primer grado declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, indicando que como cesó la vulneración del derecho fundamental perdía eficacia la acción.

5. La AFP accionante impugnó la decisión, anotando (i) que la Alcaldía de San Luis marcó en el sistema interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) la resolución donde reconoce el bono pensional con recursos del FONPET, sin embargo, como presentó un bloqueo por la DRESS es necesario normalice su situación ante la OBP, debiendo entonces proceder al pago con recursos propios, mismo que hasta la fecha no se ha efectuado, obstaculizando el derecho al bono pensional a que tiene derecho el afiliado; (ii) que la Alcaldía de San Luis no puede justificarse en que no cuenta con el presupuesto, pues desde que hizo la marcación en la OBP supo cuál era su responsabilidad con el afiliado; (iii) que la omisión del cumplimiento de la obligación por parte de la Alcaldía de San Luis pone en riesgo la sostenibilidad financiera del sistema pensional; (iv) que es evidente que la convocada a juicio no ha atendido de fondo la solicitud elevada, pues si bien se pronunció frente a la solicitud, lo cierto es que no cumple con los parámetros establecidos en la normatividad, ocasionando un perjuicio al beneficio pensional a favor del señor Urbano Lozano.

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. En torno al derecho fundamental de petición y lo que compone su mínimo básico, la Corte Constitucional en sentencia T-377 de 2000 dijo:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque

mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad; 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (...)" (negritas propias)

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, *"toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*, a menos que tenga como objeto el suministro de documentos o de información, pues en este evento *"deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción"* o que se trate de consulta en relación con las materias a su cargo, caso en el cual cuenta con *"30 días siguientes a su recepción"*.

3. Con este breve marco y previo a descender sobre la impugnación, cumple relacionar lo que está probado dentro de las diligencias, así:

3.1. El 3 de octubre de 2023 el Municipio de San Luis expidió la certificación electrónica de tiempos laborados "CETIL" de Urbano Lozano correspondiente a los periodos 12-10-1988 al 30-06-1990 (Pdf. 02 Tutela y Anexos).

3.2. A través de la resolución 175 de 30 de mayo de 2024 proferida por el Municipio de San Luis, se reconoció cuota parte de bono pensional tipo (A) con redención normal y se autorizó el pago con recursos del FONPET. (Pdf, 06 Contestación Alcaldía).

3.3. Mediante oficio de 27 de junio de 2024 suscrito por el Alcalde Municipal de San Luis, con destino a Jaime Acosta Molina analista II bonos pensionales de Porvenir S.A., recibido el 26 de julio de 2024, se remitió copia del precitado acto administrativo, autorización de pago y representación legal del Alcalde, documentos emitidos por la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el pago de bonos pensionales con recursos del FONPET. (Pdf, 06 Contestación Alcaldía).

3.4. El 13 de agosto de 2024 vía e-mail la coordinación de bonos pensionales de Porvenir S.A. le comunicó al Municipio de San Luis la confirmación del recibido de la resolución y las autorizaciones de retiro de recursos para avanzar con el FONPET, solicitándole realizar marcación de emisión en el aplicativo del Ministerio de Hacienda, para poder proceder a la redención. (Pdf. 02 Tutela y Anexos)

3.5. Por oficio de 25 de septiembre de 2024 suscrito por el Secretario de Gobierno de San Luis, en respuesta al derecho de petición de 13 de agosto de 2024, se informó que el ente territorial efectuó las actualizaciones correspondientes en el aplicativo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, realizando marcación de reconocimiento del bono pensional, el cual fue remitido a la coordinación de bonos pensionales, a la dirección general y al

señor Urbano Lozano, a los correos electrónicos urbanolozano48@gmail.com, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y POR16436@porvenir.com.co (Pdf, 06 Contestación Alcaldía).

4. Bien vistas las piezas torales, esto es, la petición como la respuesta dada por el Municipio de San Luis, es claro para esta agencia judicial que está resguardado el derecho fundamental de petición, en tanto hubo una respuesta clara, congruente y de fondo, que igualmente fue notificada a la Coordinación de bonos pensionales de Porvenir S.A. y al señor Urbano Lozano, razón por la que estuvo atinada la sentenciadora al declarar la configuración de hecho superado, siendo forzoso ponerle de presente a la sociedad impugnante que en este tipo de reclamaciones (vulneración del derecho de petición), basta con verificar que haya existido una respuesta con las connotaciones arriba señaladas, como acá aconteció.

Vale decir, la petición por la que se deprecó amparo constitucional estaba encaminada a la marcación de emisión del bono pensional en el aplicativo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, acto realizado por el ente accionado tal como lo informó en respuesta del 25 de septiembre de 2024. Ahora, respecto a que se haya presentado un bloqueo por la Dirección General de Regulación de la Seguridad Social (DRESS) y sea menester una nueva actuación dado que por tal situación no ha sido posible acceder a los recursos del FONPET, es algo que no ha sido objeto de solicitud expresa al municipio, de ahí que no quepa pregonar que por tal aspecto se está vulnerando el derecho bajo lupa.

5. Corolario de lo disertado, el fallo de primera instancia será confirmado.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Guamo - Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, *RESUELVE*:

1. Confirmar la sentencia proferida el 3 de octubre de 2024 por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis.

2. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el decreto 2591 de 1991.

3. Enviar las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,



FABIÁN MARCEL LOZANO OTALORA
Juez